



0448 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 25 JUN 2013.

Vistos, el Expediente N° 0088323-2013 y el Informe N° 679-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 2343-1999, de fecha 5 de octubre de 1999, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, se otorgó subsidio por luto a favor del servidor administrativo cesante Abelardo Zegarra Ortiz, ascendente a la suma de S/. 109.38 (Ciento Nueve con 38/100 nuevos soles), correspondiente a dos (2) remuneraciones totales permanentes, como consecuencia del fallecimiento de su señor padre Pascual Zegarra Buendía;

Que, con Resolución Directoral UGEL.02 N° 7200 de fecha 28 de septiembre de 2012, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, se declaró improcedente la solicitud del referido administrado, respecto al pago de reintegro por subsidio por luto;

Que, con fecha 12 de octubre de 2012, el señor Abelardo Zegarra Ortiz, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.02 N° 7200, el mismo que es declarado infundado a través de la Resolución Directoral Regional N° 00763-2013-DRELM de fecha 13 de marzo de 2013;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 00763-2013-DRELM fue notificada el 22 de marzo de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 3 de abril de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso de revisión que conforme al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cálculo de la bonificación por luto se realiza sobre la base de la remuneración mensual del trabajador, desconociéndose, por tanto, los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, que establece que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total percibida por el servidor;

Que, el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos (2) remuneraciones totales;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación



por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en el presente caso, se advierte que el recurrente es pensionista del sector educación; motivo por el cual, los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del reglamento indicado en el párrafo precedente;

Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 00763-2013-DRELM habría sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por don ABELARDO ZEGARRA ORTIZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 00763-2013-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación